

**Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal**

Identificación de la sentencia

Sentencia: Agosto 9 de 2017

Expediente: AP5069-2017

Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa

1. Hechos y argumentos de la demanda

IOVANY GARCÍA GARCÍA alias “Alejandro” ingresó en el 2002 al Frente 47 de las FARC-EP en el municipio de Samaná, permaneciendo como guerrillero raso hasta el 16 de mayo de 2008, cuando se desmovilizó entregándose en forma voluntaria al Ejército Nacional.

El 7 de octubre de 2010 fue postulado por el Gobierno Nacional al proceso de Justicia y Paz, trámite dentro del cual la Fiscalía le imputó los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida de José Robiro Ospina Osorio, secuestro extorsivo agravado y atenuado en concurso con desplazamiento forzado de Gloria Amparo García Castaño, homicidio en persona protegida de Rubiela Herrera Giraldo en concurso con actos de terrorismo y daño en bien ajeno, secuestro simple agravado y atenuado de Alba Nidia Buitrago Restrepo. Por esos hechos, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad el 12 de marzo de 2013.

Con sustento en el art. 35 de la Ley 1820 de 2016 y en el Decreto Reglamentario 277 de 2017, el procesado solicitó el beneficio liberatorio ante la Fiscalía General de la Nación, entidad que radicó la petición en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín en consideración a que allí se adelanta la audiencia concentrada.

Realizada la sustentación correspondiente, el 23 de junio de 2017 el Tribunal accedió a la pretensión del procesado y adicionalmente suspendió el proceso transicional y las causas conexadas. Contra esa decisión, las partes presentaron recurso de apelación que la Sala procede a resolver.

En la primera instancia, se concedió la libertad condicionada por encontrar reunidos los requisitos exigidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, pues GARCÍA GARCÍA fue procesado por delitos que cometió con ocasión y en relación con su pertenencia a las FARC-EP, y además suscribió acta de sometimiento a la JEP.

Decretó también la conexidad de las siguientes sentencias condenatorias proferidas por la justicia ordinaria contra IOVANY GARCÍA GARCÍA.

- a. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales, decisión del 13 de noviembre de 2006 por el secuestro extorsivo de Ramón Mauricio Duque Giraldo perpetrado el 29 de diciembre de 2002.
- b. Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, fallo del 8 de julio de 2011 por el homicidio de Norberto Gómez García cometido el 1° de junio de 2007.
- c. Juzgado Penal del Circuito de la Dorada, decisión del 29 de julio de 2013 por el delito de rebelión.

Una vez examinada la imputación fáctica contenida en cada fallo y en el trámite de Justicia y Paz, el Tribunal encontró que los hechos fueron cometidos con ocasión de la pertenencia del procesado a las FARC-EP y que no tuvieron como propósito el beneficio personal o de un tercero.

Adicionalmente, en aplicación del art. 22 del Decreto 277 de 2017, se suspendió el proceso de Justicia y Paz y los acumulados hasta que entre en funcionamiento la JEP.

La **Fiscalía** solicitó revocar el numeral 8 de la decisión porque a pesar de que el art. 8 del Decreto 277 del 2017 prevé la suspensión de los procesos en los que se haya otorgado la libertad condicionada, esa consecuencia fue prevista para quienes se desmovilizaran de manera colectiva.

Adicionalmente, porque en su opinión el Decreto 277 de 2017 reglamenta la Ley 1820 de 2016 y no la 975 de 2005, y que por ello se deben medir las consecuencias de la suspensión del proceso, por cuando la norma reglamentaria no puede derogar la Ley de Justicia y Paz. Igualmente, consideró que la suspensión del proceso pone en riesgo el derecho de las víctimas a que se les reconozca su condición de forma definitiva, pues aspiran a que se les indemnice integralmente, lo cual se ve frustrado al no saber cuándo empezará a funcionar la JEP.

Por lo anterior, solicitó a la Corte autorizar la continuidad del proceso de Justicia y Paz hasta que efectivamente se ponga en marcha la nueva justicia transicional.

2. Problema jurídico:

¿Es viable suspender los procesos adelantados contra miembros de las FARC-EP en los que se haya otorgado la libertad condicionada o decidido el traslado a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización hasta que entre en funcionamiento al Jurisdicción Especial para la Paz?

3. Subreglas:

Con base en lo consagrado en el art. 22 del Decreto 277 de 2017 referente a la suspensión de procesos en curso, la Corte tiene en cuenta que:

- a. Dicho mecanismo es aplicable únicamente para miembros de las FARC-EP y no para agentes del Estado, en vista de que para estos últimos se han consagrado otras medidas penales especiales diferenciadas.
- b. La mencionada disposición es inaplicable a los miembros de la Fuerza Pública porque, según el art. 1º, dicho Decreto tiene por objeto regular la amnistía de iure para las personas privadas de la libertad por delitos políticos o conexos, en los cuales incurrían insurgentes y no militares.
- c. Para la implementación del mecanismo de suspensión de procesos en curso es necesario que se haya otorgado la libertad condicionada o decido del traslado a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización.
- d. Cumpliendo esos requisitos, quedarán suspendidos los procesos en curso hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, momento en el cual los individuos sometidos a libertad condicionada quedarán a disposición de dicha Jurisdicción.

Igualmente, menciona que de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Final para la Paz, este *“será obligatoriamente parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y desarrollo”*. Asimismo, consagra que *“las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final”*.

En este sentido, es fundamental tener presente que en el Acuerdo Final para la Paz en el literal J del numeral 48 del punto 5 establece que:

“La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuará adelantando la investigación hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas (...), anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para seguir investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz”.

4. Ratio decidendi:

Considera la Sala que la suspensión del proceso debe entenderse en el ámbito de su investigación en los términos definidos en la Ley 906 de 2004, es decir, como la búsqueda y recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física en orden a reconstruir la conducta motivo de averiguación, de manera que se excluyen actividades tales como las órdenes de captura, los interrogatorios, la formulación de imputación, la imposición de

medidas de aseguramiento, la acusación, etc. Y, desde luego, ello conlleva, con mayor razón, la suspensión de los juicios en trámite.

En los procesos gobernados por la Ley 600 de 2000, únicamente y por los mismos argumentos, una vez dispuesta la suspensión, la Fiscalía sólo podrá adelantar labores de aseguramiento de las pruebas, sin que haya lugar a órdenes de captura, indagatorias, resoluciones de medidas de aseguramiento o acusación y tanto menos tramitar juicios o proferir sentencias.

Con base en lo anterior, afirma la Sala que resulta improcedente la solicitud de los recurrentes orientada a que no se aplique el citado precepto, pues de acuerdo con el artículo 230 de la Constitución, los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, no se aviene con tal imperativo eludir el cumplimiento del claro y contundente mandato legal con fuerza de ley, no incompatible con el orden constitucional, más aún si tanto el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición, como la Jurisdicción Especial para la Paz creados mediante el Acto Legislativo 01 de 2017, al igual que Ley 975 de 2005, tienen como eje central la reivindicación de las víctimas y, por tanto, sus derechos no se verán menguados con el traslado del proceso a la nueva jurisdicción transicional, donde deberán ser reconocidos en forma definitiva y asegurada su indemnización en los términos previstos en la ley.

Del mismo modo, considera la Corte que la suspensión de procesos en curso obliga a las autoridades del orden ejecutivo y legislativo, encargadas de la implementación y puesta en funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, a proceder sin dilaciones en procura de su pronta puesta en marcha.

5. Decisión:

CONFIRMAR la decisión del 23 de junio de 2017 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín con las salvedades expuestas en la parte considerativa de este proveído, relativas al deber de continuar con las versiones de los postulados y con las actividades investigativas aquí relacionadas.

6. Precedentes jurisprudenciales relevantes para la decisión:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. Marzo 16 de 2017. Radicación 49912.